

234
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

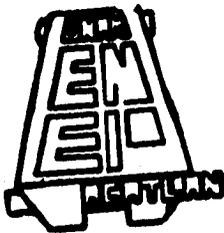
ESTUDIO COMPARADO DEL JUICIO ORDINARIO
CIVIL Y EL JUICIO VERBAL EN LA
LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN
EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
EUGENIA MENDOZA

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

"A TI SENOR QUE SIEMPRE ESTUVISTE CONMIGO EN
TODO INSTANTE Y QUE EN LOS MALOS MOMENTOS
QUE ME SENTÍA DECLINAR DISTE UNA LUZ EN MI
VIDA PARA SEGUIR EN EL CAMINO".

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO.

"A LA INSTITUCIÓN QUE ME HA DADO
LA OPORTUNIDAD DE PREPARACIÓN Y
DE CONOCIMIENTO".

A MI SÍNODO, LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SANCHEZ,

LIC. DULCE MARÍA AZCONA FERNÁNDEZ DE R.

LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA, LIC. MARIO LÓPEZ

HERNÁNDEZ. EN ESPECIAL A MI ASESOR

LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA, POR EL APOYO

QUE ME BRINDO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE

TRABAJO; A TODOS ELLOS POR PERMITIRME OCUPAR

TIEMPO VALIOSO EN SU VIDA PARA REALIZAR DE

ESTA IMPORTANTE META EN MI VIDA.

EN MEMORIA DEL SEÑOR PABLO MENDOZA

VILLAR MI PADRE.

"A EL POR SU HONESTIDAD Y RECTITUD

A EL POR INCONDICIONAL EN MI VIDA

A EL POR SER UNO DE LOS PILARES

MAS IMPORTANTES EN MI FORMACIÓN

Y A EL POR SER EL MEJOR PADRE QUE

DIOS ME PUDO DAR".

*A MI MADRE LA SEÑORA ANGELINA BECERRA
DE MENDOZA;*

*A MIS HERMANOS:
JOSE LUIS, MA. DE LOS ANGELES,
GUSTAVO, LETICIA, ADRIANA, PABLO,
CARLOS, JORGE, CESAR.*

"POR EL APOYO QUE ME DIERON DURANTE ESTOS
AÑOS TAN IMPORTANTES EN MI FORMACIÓN
PERSONAL".

A MIS HIJAS KARLA Y PAOLA.

"POR HABERME ENTENDIDO SIEMPRE Y EN
TODO MOMENTO, POR ESTAR A MI LADO EN
LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y POR QUE SON
PARTE DE MI SER Y ALMA".

A PAOLA DENISE.

"A MI PEQUEÑA NIÑA CON LA CUAL ESTOY
COMPROMETIDA A DARLE UN EJEMPLO CORRECTO
EN LA VIDA."

AL LICENCIADO ROMAN ROSALES REYES.

POR SER PARA MI EL PASO A SEGUIR DESDE
QUE DIOS LO PUSO EN MI CAMINO, A USTED
POR SER LA PERSONA EJEMPLO DE TODOS MIS
ACTOS PARA LLEGAR A CUMPLIR UNA DE LAS
METAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA, USTED
POR QUE SEGUIR SU EJEMPLO ES ACERCARSE A
PERFECCIÓN".

AL LICENCIADO JORGE MELGOZA HERRERA.

"COMO PODER EXPRESARTE, COMO PODER EXPLICARTE COMO
PODER DEMOSTRARTE, LO QUE SIGNIFICO TU APOYO PARA
MI, CREO QUE ESTE ES EL MEJOR MOMENTO PARA, DECIRTE,
DEMOSTRARTE Y EXPLICARTE LO IMPORTANTE QUE ES PARA
MI TENERTE A MI LADO, AHORA PARA MI ES EL MEJOR
MOMENTO DE DECIR LO MUCHO QUE TE AMO".

*AL LICENCIADO VALENTÍN CONTRERAS RAMÍREZ, LIC.
TOBIAS SERRANO GUTIERREZ, LIC. CARLOS RUIZ
DOMÍNGUEZ, LIC. ARMANDO GÓMEZ JARAMILLO,*

A ELLOS POR COLABORAR EN EL COMPLEMENTO DE MIS
ESTUDIOS TEÓRICOS CON LA PRÁCTICA QUE REQUERÍ
PARA LOGRAR MI META.

Í N D I C E

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO 1

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	5
ROMA.	5
ESPAÑA.	11
EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.	16

CAPITULO II

2.- PRESENTACION Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EN EL JUICIO VERBAL.	
A).- PRESENTACION DE LA DEMANDA.	21
B).- DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.	22
C).- EL NOMBRE DEL ACTOR.	24
D).- EL NOMBRE DEL DEMANDADO.	25
E).- OBJETO Y OBJETOS QUE SE RECLAMAN	26
F).- EXPOSICION DE LOS HECHOS.	27
G).- EL VALOR DE LO DEMANDADO.	28
H).- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS.	29
3.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS JURIDICOS.	
A).- EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	30
B).- EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO VERBAL.	33
C).- EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	38
D).- EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCION EN EL JUICIO VERBAL.	41

CAPÍTULO IV

4.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	43
A).- PRUEBA CONFESIONAL.	50
B).- PRUEBA TESTIMONIAL.	53
C).- PRUEBA PERICIAL.	57
D).- PRUEBA DOCUMENTAL.	62

5.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO VERBAL.	71
A).- PRUEBA CONFESIONAL.	72
B).- PRUEBA TESTIMONIAL.	73
C).- PRUEBA PERICIAL.	73
D).- PRUEBA DOCUMENTAL.	75

CAPÍTULO IV

6.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.	
A).- SENTENCIA DEFINITIVA.	78
B).- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.	83
C).- CUALES SON APELABLES Y CUALES NO.	83
CONCLUSIONES.	89
BIBLIOGRAFÍA.	90

INTRODUCCIÓN

El tema que he elegido para la tesis profesional, con la cual pretendo obtener el título de Licenciado en Derecho: estimo que es trascendental de manera específica pronta y expedita para dar solución a cualquier conflicto, aprovechando al máximo el capítulo VIII que contempla el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que en ningún otro estado de la República cuentan con alguno semejante.

Ahora bien, lo que propongo en este trabajo es un juicio MIXTO, ya que el juicio verbal no lo es netamente de esa manera, en virtud de que los litigantes por escrito hacen su demanda y no solicitan al tribunal para poderla plantear en forma oral, entonces de alguna manera se contempla el juicio escrito aún cuando si el demandado desea hacer su contestación en forma oral lo puede hacer en la audiencia señalada para ello, de igual forma el ofrecimiento de sus pruebas lo hacen por escrito y no lo hacen en forma oral, por tal motivo se da un juicio mixto.

Por otra parte este Trabajo va encaminado a que desaparezca el juicio ordinario ya que en dicho juicio por su tramitación es sumamente tardado y en cambio en el juicio mixto que se propone, agiliza mucho el procedimiento, pues si por decir en el juicio ordinario si se llevara en rebeldía tardaría aproximadamente setenta días, ésto si en cuanto se acuse la rebeldía se solicite se abra el juicio a prueba y concluido éste, se fije audiencia de alegatos y enseguida se dicte sentencia sin que en la normalidad de los juicios se llegara a hacer, pues en la mayoría de ellos, entre cada etapa del juicio se dejan transcurrir una o dos semanas en continuar cada una entonces nos llevaríamos mas tiempo del mencionado.

En cambio en el juicio mixto que se propone el mismo se llevaría a cabo en treinta y cinco días aproximadamente, pues el mismo no nos da motivo para que se pueda retrasar ya que el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles dice que se tiene que citar a las partes a una audiencia que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación y en esta audiencia se abre una dilación probatoria, de quince días, señalándose al día siguiente la audiencia para el desahogo de pruebas y en esta misma audiencia se cita a las partes para la audiencia de alegatos que se señalara a los ocho días siguientes, audiencia que surte efectos de citación para sentencia y a los ocho días siguientes y en esta misma audiencia se dicta la sentencia, es por ello que con este tipo de juicio no se puede retrasar el procedimiento.

Por otra parte igualmente me permito hablar de la convicción de las pruebas que dan al juzgador dentro de un juicio, en ocasiones recae en el perito, y ésto me ha impulsado al análisis de este modo de convicción, particularizando este estudio al juicio verbal, dada la inadecuada realidad jurídica en que se encuentra reglamentada la prueba pericial, ésto estimo que es otra hipótesis de trabajo; y basta con la lectura del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, para afirmar que es insuficiente el término TREINTA MINUTOS, que se le concede al perito tercero, para que éste rinda su dictamen, una vez emitidos los dictámenes respectivos, de los peritos de las partes, tomando además en cuenta que el artículo 663, del mismo Código en consulta, limita el desahogo del término fijado, con la sanción de nulidad y de no ser tomadas en consideración las practicadas fuera de esta oportunidad legal.

Esta inquietud me lleva a intentar proponer una iniciativa para modificar el procedimiento establecido, en

nuestro Código, para que se haga mas ágil, lógico y práctico el desarrollo de la prueba pericial, en el juicio verbal, o de igual manera en el juicio MIXTO que se propone.

Dicho artículo 661 del Código de Procedimientos civiles, para el Estado de México, resulta ilógico, ya que en la practica lo establecido en él no se lleva a cabo pues el perito tercero nunca esta presente en la audiencia de pruebas que establece el artículo 656 de dicho ordenamiento en consulta, puesto que necesariamente se requiere pasar por; la notificación que se tiene que hacer al perito que fue designado como tercero; la aceptación y protesta del cargo, por dicho perito que fue designado como tal, y por último la rendición del dictamen, y ya cuando realiza tal dictamen, corre el riesgo de que se encuentre dentro de la hipótesis del artículo 663.

Por lo tanto los TREINTA MINUTOS, que establece el artículo 661, son inoperantes, ya que en la practica, como se ha manifestado, ésto nunca se lleva a cabo, pues el término entre notificación y rendición de dictamen llevaría mas tiempo, lo que rompe con el fin para lo que fue creado el juicio verbal: la rapidez procesal.

CAPITULO I.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ROMA

ESPANA

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

C A P I T U L O I

MARCO HISTÓRICO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL.

R O M A .

Sabemos que en Roma donde se perfecciona el término de Instituciones del Derechos, de las cuales la mayor parte han legado hasta nuestros días, prodigadas a través de lo que conocemos de las leyes de Gayo y la recopilación de Justiniano.

"Becerra Bautista nos dice que no únicamente el derecho material o sustantivo era aplicado en los diversos períodos del impero o pueblo Romano, sino también en relación a las pruebas, pues advertimos que en Roma, las acciones se ejercitaban mediante el proceso, y que éste era la forma determinada por el Estado para poder ejercitar las acciones que el derecho sustantivo permitía.

Y como cada acción requería de un proceso, éste precisaba de tres formas, que son: Privado, Arbitral y Legal.

El primero, fue practicado antes que el Estado se constituyera como tal, pues el ejercicio de la acción era propiamente privada, las partes se defendían por ellas mismas o ayudadas por miembros de su familia.

Después comenzó a prevalecer la idea de no actuar en forma personal, sino que debería someterse el arbitrio o decisión de un árbitro que fuera persona de la confianza de

ambas partes.

Cuando el Estado se constituyó como tal, fue éste quien fijó la forma de como las partes debería resolver sus controversias.

Podemos decir que en estos tres periodos los procesos Romanos no estaban perfectamente definidos.

En los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos, apreciamos algunas diferencias, como son: Que no es una característica la bipartición del proceso in jure et in judicio, y no es tanto la diferencia por su carácter privado, ya que en ambos existe, sino que esta diferencia. es en relación a las partes con el Magistrado y en la forma en que las partes pueden obrar en juicio, aportando desde luego las pruebas que tuvieren

Y en el tercer periodo es donde se distingue esencialmente de los procedentes, porque es el Estado quien interviene con mayor relevancia, de tal manera no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público.

Con lo que podemos establecer que este tercer periodo es el que mas se apega a nuestro proceso actual, ya que durante el periodo probatoria, el Juez obtiene la certeza de la cosa litigiosa ".¹

" Desde luego podemos hacer notar que Chiovenda deduce ciertas consecuencias del proceso Romano, al decir " es principio esencialmente Romano, el que la prueba está dirigida

1

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, Séptima edición, 1979, 225-226

a formar el Libre convencimiento del Juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valorización de los hechos; esa libertad de conciencia del Juez Romano era reconocida por el derecho que tenía de Librarse de la obligación que tenía de juzgar jurando, como ya vimos, de no ver claro los hechos, (sibi nom ligere) como decían las fuentes. Por lo que el proceso denominado por el principio de la libre convicción del Juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del materia de la causa, pero aclara que él entiende por proceso oral, aquél en que el mismo Juez debe dictar la sentencia, que él debe recoger los elementos de su convicción, o sea que él debe de interrogar personalmente a las partes, a los testigos y peritos y examinar con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos, que es el principio de la inmediación, y para que ésto sea, es necesario que el Juez sea la misma persona física, desde el principio al fin de la tramitación de la causa, principio de la concentración, por lo que el contacto entre las partes y el Juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz, principio de oralidad, y que todos estos actos procesales se realicen con la participación de las partes, que es el principio de la publicidad". 2

" Lo propio podemos decir que lo que opina Guillermo F. Margadant S., quien asegura, "que la instancia apud iudicem, que se componía de diversas fases, mostrando algunas excepciones un acto que hubiera tenido su lugar en una fase pasada, no podía realizarse, ya en otra posterior; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de pruebas, no debían ofrecer ninguna nueva prueba. Evidentemente, el plus en materia de seguridad y orden tenía como precio, a veces,

2

Becerra Bautista, José Op. Cit. pág 233.

un minus en materia de equidad. Pero si no se fijaran a cada acto procesal su propio y exclusivo momento,, el pleito se convertiría en un altercado que subiría y bajaría, como las olas del mar, sin progresar algo que sería contrario a la idea medular de pro-ceso y de pro-cedere. Ir adelante, en casos normales, el procedimiento. Admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos, y, finalmente sentencia.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados, en cambio el derecho Romano escrito no se requería pruebas; iura novit curia, el Tribunal conoce el derecho.

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de fundamental interes, aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar y si uno no lo conseguía, se encontraba en la misma situación del que no tenía derecho, la prueba es el precio por el cual en un proceso puede uno o cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

A pesar de la importancia de estas materias, aún en tiempos clásicos, tanto la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema, en cambio desde fines de la República la literatura procesal sobre retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo, por ejemplo las clasificaciones de los medios de prueba.

El derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tesadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar ciertas jerarquías entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el juez no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que se conocían en el Derecho Romano eran: Documentos públicos y privados, testigos, el juramento, la declaración de una parte, la fama pública, inspección judicial, presunciones humanas o legales, y, la prueba pericial. El derecho Romano, nos interesa por constituir el antecedente de nuestro estudio y consistía "el peritaje existía no solamente en cuestiones de hecho, agrimensores, grafólogos, médicos, sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el Juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos de iu publice respondi.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban sus alegatos dando opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, estos alegatos eran en forma oral, dichos alegatos podían ser de gran importancia para el Juez.³

O como asegura el distinguido profesor de Derecho Romano Eugene Petit, en el derecho Romano, sobre debates y pruebas, "para que la instancia siga su curso, no es necesario que los dos adversarios estén presentes in iudicio, si falta alguno de ellos, si es contumax el Juez, a pesar de ello, dá la sentencia, y bajo las acciones de la Ley debía de pronunciar el mismo día y siempre en contra del que faltase, bajo el procedimiento formulario, fue aplicado el mismo principio, después bajo el impero, el Juez pudo estatuir libremente aunque siempre después que el Magistrado, en caso de faltar

³

Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano, México, Esfinge, Sexta Edición, 1975, p.p. 168-169

el demandado, haya hecho sin éxito tres intimaciones contumax.

Cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates se entablan regularmente y consisten en los informes de los abogados, cause perorario, y el examen de las pruebas que cada uno pretende hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas, por tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues de no ser así, queda absuelto el demandado.

Por su parte el demandado no tiene que hacer prueba directa: su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante, pero si opone una excepción a la demanda, debe probar los hechos de la excepción sobre cuales se apoya de este modo su defensa, de manera que en cuanto a la excepción hace el papel de un demandante.

Los modos de prueba consisten: En escrito, instrumentales, en testigos y el juramento".⁴.

⁴

Eugene Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano, México, época, 1988, pág. 640

D E R E C H O E S P A Ñ O L

España estuvo regida antes del fuero juzgo, por los siguientes derechos:

Derecho Romano, cuando los Romanos consolidaron sus conquistas en un región hacían extensivas a ellas el derecho del pueblo conquistado, no obstante que el Senado Mediante la Lex provinciae daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido a buen grado.

En la época de Augusto, -España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado de Bética, y dos al Emperador, la Terraconense y la Lusitana, cuando Diocleciano dividió el Imperio Romano en las prefecturas, oriente, Iliria, Italia, y Las Galias, España quedó comprendida en esta última con cinco provincias en la península y una en África.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un Gobernador, que tenía facultades de los pretores de Roma y que publicaba su edictum, mismo que contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia, este dicto era una copia del edicto del pretor urbano en Roma.

En la época de Vespasiano se concedió el derecho Latino en España, para la aplicación general del derecho quirritario que tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio.

Derecho Canónico.- cuando el cristianismo triunfó y la iglesia se consolidó en España, fue entonces que el derecho canónico tuvo vigencia en la península y son importantes como

fuentes del derecho, en esta época los concilios y conventua clericorum, que celebraban los obispos españoles, y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales, como fueron los concilios toledanos.

Derecho Visigodo.- La invasión de los bárbaros, trajo también a España, elementos nuevos en su legislación; como son el derecho visigodo, mismo que chocó primero y después se confundió con el derecho Romano-Canobnico, y las disposiciones de dicho derecho son; el Código de Eurico, que fue el primer cuerpo de Leyes que se conoce de los visigodos.

El Código de Alarico, en una colección de derecho Romano que de derecho visigodos, pues contiene Leyes y las primeras fueron presentadas por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de Gayo, de las sentencias de Paulo y de las responsade de Papiano.

La Ley de Teudis, que trata de las costas y de los gastos del juicio.

Codex wisigothorum, liber Judiciorum o fuero juzgo, ésto fue el resultado de la revisión que hizo el octavo concilio de Toledo, colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio, y tuvo tres ediciones, la de Recesuinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos Reyes, la segunda del tiempo de Rey Ervigio, que data del año 681 y que contiene leyes, la tercera llamada Vulgata, que incluye leyes., y se conoce como el fuero juzgo.

La administración de la justicia civil estaba encomendada a los tiufades, jueces especiales de los godos, o su lado estaban los iuncta o asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado

medianedum.

Los iuncta, tuvieron jurisdicción sobre los hombres ricos y caballeros, y sobre los hispanos romanos y después cuando los jueces fueron letrados y las ciudades formaron hermandades, tuvieron jurisdicción tanto sobre las propias ciudades como sobre los hijos dalgos de una región.

Según el Fuero Juzgo los que tenían la función de juzgar, fueron el duque, el conde y el pacis adsertois, que era un funcionario nombrado por el Rey con el objeto de poner paz entre los contendientes y el procedimiento se entabla a instancia del demandante, el cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del Juez, que le ofrecía al demandado la carta o sello, por lo que contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos y cuando no concordaban aquéllos, con éstos, debían creerse mas a los documentos, que a los testigos, y si por las pruebas el Juez no podría averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos o denunciar ante el Rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según la Ley de Recesvino, los obispos tenían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad, a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

El fuero juzgo se consideró como Ley General, principalmente en el Reino de León, y es una de las fuentes Legislativas de la época de la reconquista, por lo que a consecuencia de las conquistas de territorios se expedían fueros, que eran documentos que contenían privilegios de los

habitantes de una ciudad reconquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

"Para Minguijón, dice que no es lo mismo fueros que castas, pueblos o cartas de población pues en los primeros trata de dar leyes a una población ya formada, mientras que en la segunda, tiene como fin principal atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, como son en extensiones en los Tributos." ⁵

"En esta época las legislaciones importantes son: El fuero de León, el Fuero Castellano, el Libro de los Fueros de Castillo o Fuero Burgo, y el Fuero viejo de Castilla, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

La Tercera Partida, se clasifica de la siguiente manera: Tiene un título introductivo que se refiere a la justicia, el título IV se refiere a los órganos jurisdiccionales el Título VII se refiere al emplazamiento, y sobre pruebas se deben mencionar los siguientes títulos, de los juras que las partes deben hacer en los pleitos después que son comentazados por demanda por respuesta; de las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después que el pleito es comenzado por demanda et por respuesta a que llaman en latín posiciones, de las conocencias et de las respuestas que facen las partes en juicio a las demandas et a las preguntas que que les son hechas en razón del las, de las pruebas et de las sospechas que los hombres aducen en juicio sobre las cosas negadas o dudosas, de los testigos, de las escrituras porque se prueba los pleitos.

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano, contiene un auténtico

⁵

Becerra Bautista, José, op. cit. pág 846.

y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por Notario y dos testigos, el documento traía aparejada ejecución si el título estaba vencido en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podría oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba a la documental".⁶

⁶

Becerra Bautista, José, op cit. p.p. 244-249

*MEXICO.**EPOCA PREHISPÁNICA.*

Cuando España conquistó parte de América, quiso imponer su cultura jurídica, especialmente en México, ya que el Derecho Español como hemos visto es una mezcla de la cultura Romana y de los Árabes; y se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente al Derecho Español, aún cuando la Legislación de Indias, apoyadas en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una aproximación nunca logró que se adoptara plenamente el indio, de esto se concluye la importancia del conocimiento del derecho Indiano, o sea la cultura de los pueblos prehispánicos, que no es mera tradición impráctica, así tenemos que en la Cultura Azteca en relación a la administración de la Justicia, estaba al frente el Rey, por lo que la palabra justicia en el idioma azteca era:

Tlamelahuacaliliztli, derivada de Tlalmelauya, que significa indirecto a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido.

El que estaba al frente de la administración de justicia era el Rey, después de él seguía el Cihuacoatl, gemelo mujer especie de doble del monarca, y sus funciones eran, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey, no solo esto sucedía en Tenochtitlan, sino también en las cabeceras de provincias importantes, donde había un Cihuacoatl.

Además de las causas viciles, estaba el Tlacatect que integraba un tribunal, con otros dos ayudantes, auxiliados por

un teniente cada uno, y sesionaban en la casa del Rey.

En cada barrio o calpulli habían cierto número de centectlapiques que hacían las veces de jueces de paz en asuntos de mínima importancia.

El procedimiento civil se iniciaba en una forma de demanda: Tetlailtlaniliztli, de la que dimanaba la cita, Tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui, el juicio siempre era oral y la prueba principal era la de testigo y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes, podrían apelar al tribunal de tlacatecatl, y el principal medio de apremio era la prisión por deudas, el tepoxtl, que era uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl, mismo que era el ejecutor del fallo". 7

E P O C A C O L O N I A L.

Es sabido que las posesiones de España en América e islas adyacentes, se rigieron por Leyes especiales, y que en estas leyes se reunieron en un sólo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, mismas que fue sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlo II.

La recopilación de Indias, se compone de nueve libros dividido en títulos que se forman de leyes numeradas, así tenemos que el libro V que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

7

Becerra Bautista, José, op. cit. pág. 250.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, dicen que la organización jurídica de la Colonia, fue una copia idéntica a la de España, ya que el Estado español dotó a la Nueva España de Instituciones jurídicas semejantes a lo que regían en su metrópoli, por lo que en materia procesal, como en los demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonia, en los primeros tiempos como fuentes directas, y después en forma supletoria para suplir las lagunas del Derecho dictado a los territorios americanos, sometidos a la corona española.

La recopilación de Indias contiene normas sobre el procedimiento, recursos, ejecución de sentencias, pero presentaba algunas que eran necesario aplicar supletoriamente la Leyes Españolas.

Las leyes de Partidas, se han considerado como parte del derecho positivo Mexicano, aún después de que entraren en vigor los Códigos Nacionales ".^e

MEXICO INDEPENDIENTE.

" Como es conocido la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes Españolas en México, ya que siguieron rigiendo aún después de que se erigió el Estado Mexicano, así tenemos que siguió aplicándose la recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes Nacionales, así como sabemos que los diferentes Códigos de Procedimientos que han existido en México, tuvieron influencia del Derecho español,

^e

Becerra Bautista, José. op. cit. pág. 251

aún en nuestros Códigos actuales tienen esas influencias.

Por lo que en esta época la administración de Justicia Civil se confió en el orden común a los Tribunales Superiores a los Juzgados de Primera Instancia y Menores y a los de Paz, organismos que pasaron por algunas vicisitudes, pero que ha llegado a nuestros días, sin cambio alguno.

El anteproyecto del Código del 32 en una parte de su motivo establecía la preponderancia de la forma escrita, pero combinándose con la oralidad, manifestándose que algunos procesos especiales son escritos, excepto en lo que se refiere a la recepción de pruebas, en la que se ha procurado aprovechar las ventajas que, por inmediación e identidad del Juez ofrecer la oralidad, mas no todos los juicios deben ser en forma oral, ya que hay juicios que deben dársele tiempo y oportunidad a las partes para aportar las pruebas, así como también el Juez necesita tiempo para estudiar las pruebas aportadas por las partes".⁹

⁹ Larrañaga Castillo, José y De Piña, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, sexta edición corregida y aumentada, p.p. 36-42.

CAPÍTULO II

2.- PRESENTACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EN EL JUICIO VERBAL.

- A).- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
- B).- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.
- C).- EL NOMBRE DEL ACTOR.
- D).- EL NOMBRE DEL DEMANDADO.
- E).- OBJETO Y OBJETOS QUE SE RECLAMAN.
- F).- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.
- G).- EL VALOR DE LO DEMANDADO.
- H).- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

- A).- EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.
- B).- EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO VERBAL.
- C).- EMPLAZAMIENTO EN LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.
- D).- EMPLAZAMIENTO EN LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INSTANCIA.

2.- PRESENTACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EN EL JUICIO VERBAL.

A.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior, los juicios esencialmente eran orales, por la falta de escritura y de la formalidad hasta su conclusión, acudiendo así los litigantes a la ayuda de testigos que dieran fe de los términos en que las partes habían planteado el debate.

Posteriormente, en el período extraordinario apareció la demanda por escrito, llevándose el procedimiento así por escrito desde su inicio hasta su conclusión, haciendo la prueba instrumental, y como consecuencia, teniendo como efecto que el juzgado contaba con constancias de todo lo actuado, así como también los elementos necesarios que proporcionaban las partes para poder dictar una resolución congruente a las peticiones de las partes.

Como primer paso procesal, tenemos la presentación de la demanda; demanda que se debe presentar ante una autoridad competente que conozca del juicio y sobre todo que tenga facultades para decidir sobre el litigio. La demanda debe reunir ciertos requisitos y que son los siguientes:

B).- DETERMINADO DE LA COMPETENCIA.

Se establece de acuerdo al Juez que se considere competente para conocer del asunto litigioso, ésto es, el artículo 9º del Código de Procedimientos Civiles, que señala que la competencia de los Tribunal se determina por la materia, cuantía, grado y territorio, siendo ésto una serie de facultades y atributos que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales, y tomando en consideración elementos extraídos de una relación sustancial, tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y cuestiones sobre las que el Juez debe determinar.

Razones por las que se considera un elemento formal de la demanda, y con efecto de que así se pueda entablar o iniciar todo un procedimiento en contra de las personas que se promueve, porque en caso contrario, de que el procedimiento se lleve a cabo indebidamente ante un Juez que de hecho sea incompetente, todo lo actuado, se declarará nulo, y como consecuencia, se deberá iniciar de nuevo el juicio, pero ante la Autoridad que legalmente declare competente el Tribunal Superior de Justicia.

Concluyendo, y tomando las definiciones de varios procesalistas ¹⁰ ¹¹ me atrevo a decir que la competencia es la facultad que tienen los Jueces para conocer de ciertos

¹⁰

Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. México 1980, Editorial Cárdenas Editor y distribuidos, S.A, Edición de 1980 Tomos I, II

¹¹

Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil, México 1959, Editorial Porrúa.

negocios, ya por la naturaleza mismas que las cosas, o bien por razón de las personas, sin que se nieguen a conocer de un asunto si no es por considerarse incompetente.

En relación con los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos civiles, únicamente puede comparecer toda aquella persona que tenga capacidad para estar en pleno ejercicio de sus derechos Civiles y no aquella que carezca de las facultades que la Ley otorga para comparecer en juicio, en forma personal.

Se puede comparecer a juicio por conducto de un representante legal, quien acredite debidamente su personalidad, a efecto de que a nombre del representado, ejercite todas las acciones en su favor y en su beneficio.

Cuando el mandato se obtiene de una persona que a su vez tiene el carácter de mandatario de otras, no basta para acreditar la personalidad con solo presentar el poder en que se delega el mandato, sino que es necesario que se establezca el anexo jurídico entre el mandañte primitivo y el último mandatario, pues quien otorga un poder con la representación legal de otra persona, debe justificar el carácter con que lo otorga.

Sin embargo, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que se debe de examinar de oficio por el Juzgador, como expresamente lo disponen los artículos 97, 98,99, del Código en cita, por lo que también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna, pudiera general la existencia de una representación que no existe.

Si el actor se conforma tácitamente con la personalidad de

quien representa a la parte demandada, el Juez no le causa agravio alguno al admitir dicha personalidad, sobre todo, el Juez tiene la obligación de no admitir poderes que no reúnan requisitos que la Ley exige, y si las admite, la parte contraria siempre tiene derecho de objetarlos, pero si la autoridad responsable abordó su examen a petición de parte, ello no implica una violación de garantías en perjuicio de la contraria.

En materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser titular de Derechos y Obligaciones y ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo a su sucesión, por lo tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados, y las sucesiones de las personas capaces o incapaces. Ahora bien el hecho de que el menor o incapacitado sea susceptible de Derechos y Obligaciones, no quiere decir que comparecerá por Derecho Propio, sino debe comparecer su legítimo representante, legitimación que se establece en el Código Civil.

C. EL NOMBRE DEL ACTOR

La Fracción II del artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles indica: "El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones". En cuanto al domicilio y en relación con el artículo 186 del mismo ordenamiento, que dice que "Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacérselo las notificaciones personales, se le seguirán haciendo en la casa que para ello hubiere señalado".

En cuanto a estos artículos, me atrevo a decir que el litigante puede señalar el domicilio real o un domicilio convencional y a la falta de ese señalamiento, por lo que hace

al actor, trae la consecuencia de que las notificaciones posteriores, se hacen por Boletín Judicial o en los Estrados del Juzgado.

D).- EL NOMBRE DEL DEMANDADO

Artículo 589 fracción III, del mencionado Código de Procedimientos Civiles, El actor al momento de plantear su demanda, deberá poner correctamente el nombre del demandado que es aquella persona sobre la que recaen los efectos de la sentencia en sentido material, quedando a éste la facultad de comparecer a juicio en la forma que a sus intereses convenga, probando sus excepciones y defensas.

En el domicilio, el actor deberá señalarlo a efecto de poder notificar al demandado de que existe un juicio en su contra y sino lo señala, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión. Si se ignora el domicilio, entonces se sujetará a lo que establece el artículo 194 del Código Procesal Civil, de que las notificaciones se harán por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de mayor circulación así como en el Boletín Judicial.

Así también se deberán satisfacer las solemnidades que establecen los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren a que se seguirá haciendo las notificaciones por Boletín Judicial, cuando el contrario es declarado rebelde, es decir, si el juicio se sigue en rebeldía, aún cuando se haya notificado al demandado la demandada, y no se presente a juicio, se le harán las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial.

Este procedimiento desde luego, se aplica por razones de

equidad, pues sería injusto que quedara en suspenso o sin efecto la declaración o realización de los hechos que tiene el demandante contra el demandado, por no comparecer a juicio, dando motivo para presumir que procedía de mala fe, para aludir el cumplimiento de sus obligaciones en el hecho de desobedecer los llamamientos judiciales.

E).- OBJETO Y OBJETOS QUE SE RECLAMAN

Lo que se pide designándose con toda exactitud en términos claros y precisos (artículo 589 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles).

El objeto del proceso, apoyado en Rocio ¹² "es el Derecho material protegido por la acción y por lo tanto, es la obtención de un derecho que se reclama mediante una demanda fundada y motivada conforme a los ordenamientos de Ley".

La clasificación de las acciones, pone de manifiesto tres diversos objetos que pueden ser materia del proceso, que son los siguientes:

1.- Las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, como son el nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, posesión de estado civil y las que tienen a atacar las constancias del Registro Civil.

2.- El cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos materiales

¹²

Rocco, Op. cit. Pág. 82

que dan lugar a las acciones personales.

3.- Los juicios que tienen por objeto la protección a los derechos materiales de carácter real, están protegidos por acciones reales a través de las cuales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales.

F).-EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. (artículo 589 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles).

La característica del Derecho de petición que dirige el actor al Juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al Juez en forma clara y precisa, los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el Derecho que trata de hacer valer el demandado ante los órganos jurisdiccionales.

Los hechos en que el actor funde su petición, deben de ser narrados en forma clara y precisa ¹³ esto es, se deberán enumerar a efecto de permitir al demandado contestar la demanda en forma precisa y ordenada.

Tales hechos, evidentemente deben ser los constitutivos de la acción que se ejercita, o sea, la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos que dieron origen a la acción, para los efectos siguientes:

a).- Que la parte demandada pueda preparar sus excepciones y defensas.

13

Bautista Becerra, José. Introducción al Estudio del Derecho procesal Civil. México, 1977, Cárdenas Editor y distribuidor, 3ª edición, pág. 99

b).- Que las pruebas que hayan que rendirse en el juicio versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos.

c).- Que el juzgador que esté en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la Ley.

G).- EL VALOR DE LO DEMANDADO.

Artículo 589 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero, deberá expresarse el monto, para determinar la competencia del Juez, ésto es, para establecer el interés de un negocio para todos los efectos del procedimiento, tomándose en consideración el monto líquido de lo que el actor reclama sin tomar en cuenta las prestaciones accesorias que no se han liquidado.

En razón de la competencia por cuantía, ésta se establece de acuerdo con el monto del valor que se reclama, para así saber si es competente un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado de Cuantía menor.

H).- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 589 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles.

En relación con este punto, la Ley Procesal obliga al demandante a citar los preceptos legales en que funde el derecho material que hace valer a través de la acción respectiva.

La citación de los preceptos jurídicos es una forma que

emplea el Legislador para concordarlo con el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, "la acción procede en juicio a un cuanto no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción", ésto es con el objeto de que surja con claridad el Derecho material que es el objeto del juicio y el cual resulta protegido por la acción respectiva.

Se ha visto que la demanda es la forma en que se hace valer la acción y como tal, se dirige contra el adversario a través del Órgano Jurisdiccional, y produce como consecuencia Jurídica inmediata, la constitución del proceso, al señalar el principio de la instancia, y también tiene el efecto de determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Estas consecuencias de carácter puramente procesal, no son las únicas, pues también se producen varias consecuencias de derecho material como es la interpretación de la prescripción.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

A).- EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Se entiende en una forma sencilla el emplazamiento, como dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o ante el tribunal o llamar a Juicio al demandado.

José Becerra Bautista ¹⁴, la define como " el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".

De acuerdo con los artículos 188 Fracción I y 189 párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, la relación procesal se establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte contraria, puesto que es la primera notificación que se le hace al demandado y si no se encuentra en la primera busca, se deja un citatorio para que espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula que se entregará a los parientes o domésticos de los interesados o interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, debiéndose correr traslado al demandado, con la copia de los documentos que se hubieren acompañado a está, y con copia de la propia demandada.

Ahora el emplazamiento por su propia naturaleza y

14

Becerra Bautista, José, op. cit. pág. 133

trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios de dicho emplazamiento deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad, porque en su ilegalidad implica una extrema gravedad, violando en su perjuicio, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave que imposibilita al demandado para defenderse en juicio.

La sacramentalidad del procedimiento establece la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto en virtud del cual se llamó a juicio al demandado, pues el procedimiento continuará a pesar de la ausencia del demandado o de su deseo de no comparecer.

En cuanto a los efectos jurídicos del emplazamiento, se contemplan en el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles y procesalmente son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.
- II.- Sujetar el emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal.
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En efecto, procesalmente, valga la redundancia, éstos son los efectos jurídicos del emplazamiento que señala el Código de Procedimientos Civiles, los cuales condicionan al las

partes para que se sujeten a la jurisdicción del Juez que tiene conocimiento en el juicio, dando nacimiento a la relación procesal entre el juez y las partes, siendo la demanda, la principal condición para la existencia de esa relación.

"Del emplazamiento se da nacimiento a la litis Pendencia¹⁵ e interrumpe la prescripción, puesto que con el emplazamiento judicial el derecho deducido en el pleito se considera como litigioso y el que sea parte en el momento de plantear la demanda y en el momento del emplazamiento, continua siendo parte, ordinariamente durante el pleito, existiendo la obligación que tiene el Juez competente, de conocer el juicio y sentenciarlo."

Existe así también , la carga de contestar la demanda para el demandado y el derecho correlativo del actor, de acusarle al demandado la rebeldía en caso de que no la conteste y da nacimiento a la iniciación de la instancia.

De acuerdo con Pallares, como efecto sustantivos figuran:

- ¹⁶ a).- A constituir en mora al demandado.
 b).- Obligar al demandado a devolver los frutos que perciba después del emplazamiento.
 c).- Causar los réditos en las obligaciones que no tienen plazo.
 d).- Facultar al actor para inscribir la demanda en el

¹⁵

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1960, Edit. Porrúa, S.A. 3ª edición pág. 280.

¹⁶

Ibidem. pág. 281.

Registro Público de la propiedad, para que surta efectos contra terceros.

c).- Convertir la cosa materia del Juicio, en cosa litigiosa.

B).-EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO VERBAL.

En este apartado cabe hacer mención que el juicio verbal lo contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles en el capítulo VIII del título IV de los juicios verbales ante los jueces de Primera Instancia.

Considerándolo con las características de la naturaleza del juicio en general, pues se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito.

Luego entonces el juicio verbal ante los jueces de primera instancia goza de la naturaleza del juicio ordinario, con las modificaciones que se contienen en las disposiciones establecidas por el legislador.

Pero antes de analizar su emplazamiento veremos como lo trata Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien de esta especie de juicio afirma, sobre el proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común:

" Se tramitará o se formulará de palabra, y las partes comparecerán acompañados de un hombre bueno, que habrá de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, a menos que el alcalde o juez de paz fuese letrado o que, siendo lego, constante con asesor jurídico, el procedimiento era de índole oral y concentrada y comprendía cuatro fases: expositiva, manifestaciones por su orden; actor y reo: réplicas, reconvencciones y alegatos demostrativas, recepción de

pruebas, aunque con prescripciones específicas, únicamente acerca de la testifical; conclusivas, nuevos alegatos de las partes tras la práctica de la prueba; y deliberativas, conferencia del alcalde o juez con el asesor a los hombres buenos. en papel éstos, aún cuando no se diga, de jueces defensores, en cierto sentido; suprimido éste último, por una que llamaríamos mediativas, cuando el juez es letrado y actúa por sí solo al término de la deliberación o en su caso, de la meditación el juez propondrá una composición amigable y si no se logra la avenencia, o la demanda de mayor importancia, dictará sentencia que estime procedente, pero si es de suma importancia, podrá dictarla hasta después de ocho días de celebrada la audiencia de alegatos, la sentencia dictada o decisiones, en los juicios verbales no admiten mas recurso que el llamado de responsabilidad, que no lo es en rigor, contra el alcalde o juez o asesor hasta un año después de haber cesado en sus cargos, respecto de la ejecución, se encomiendo al alcalde o juez de paz que hubiese pronunciado el fallo".

17

" En caso de que no compareciera el actor a la audiencia, se le imponía una multa, que se aplicaba al reo por vía de indemnización y si era el demandado quien no comparecía a la audiencia, se procedía a su audición y a la práctica de las pruebas, debiendo el juez, antes de pronunciar el fallo, exhortarlo a una composición amigable, de lograrse el avenimiento se daba por terminado el juicio y en caso contrario, se dictaba sentencia y la ejecución se llevaba a cabo". 18

17

Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano. México, 1976. Edit. Porrúa. p.p. 495-496

18

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, op. cit. p.p. 623-625

Comprendiendo que su importancia es trascendental, debido a la oralidad que en él se desarrolla, pues Chiovenda nos dice que el juicio oral "tiende a concentrarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesal, el procedimiento escrito se difunde en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúa a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día". 19

"Manifestando dicho auto que la experiencia derivada de la historia, permite que el proceso oral es el mejor y mas conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en los más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona mas económicamente, mas simplemente y prontamente". 20

"Para el Alemán Kiach, dice que el procedimiento oral permite a las partes tener la gran libertad de ataque y de defensas y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista, las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el Tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido, el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto,

19

José Chiovenda. op. cit. Tomo II, pág. 143

20

Idem.

las partes observan toda la diligencia por su propio interés.

21

Lo cual extracto por tratarse de apreciaciones doctrinales recogidas de la experiencia jurídica, que nos auxilian para un mejor entendimiento de lo que es el juicio verbal.

Independientemente de que el juicio verbal observa disposiciones que fije para el juicio escrito, tiene como primer modificación el que cualquier promoción, incluso la demanda y contestación, pueden ser oralmente por el interesado.

Dicha modificación sujeta al juez a analizar dos actitudes la primera será recibir la comparecencia del interesado para que la forma sea solemne, que corresponda, reciba la demanda de sus pretensiones, ordenando desde luego que ésta sea firmada, indiscutiblemente, tanto por el interesado como por su abogado patrono.

Y la segunda el ordenar que la promoción presentada sea ratificada cuando carezca de firma". 22

Ahora bien, entramos al emplazamiento en el mencionado juicio verbal siendo éste "otra modificación que contiene el juicio verbal, lo constituye la circunstancia de que formulada la demanda y admitida por el juez se cite a las partes a una audiencia, que se efectuará al octavo día al en que surta efectos la notificación.

21

Becerra Bautista, José, op. cit. pág 158

22

Artículo 647 del Código de Procedimientos Civiles local.

Esta citación tiene todas las características del emplazamiento a que se refiere el juicio escrito, aunque actualmente el legislador ha establecido una sanción al notificador por su dilación de no realizar o de no practicarla dentro del término que señala la Ley".²³

Realizado dicho emplazamiento conforme al juicio ordinario aparece otra modificación que lo constituye la circunstancia de que solo en la audiencia a que se le ha citado será contestada la demanda llenando los requisitos de la contestación ²⁴

Lo anterior como podemos observar se traduce en una aceleración trascendente en relación al juicio ordinario, el cual goza de mayores requisitos.

"La citación referida sujeta al juzgador, dada la naturaleza sumaria o la agilidad en el desenvolvimiento en el juicio verbal a exhortar a las partes a que lleguen a una conciliación o para que lleguen a un acuerdo.

Durante esta exhortación el juez hace ver a las partes las conveniencias o inconveniencias del establecimiento del juicio, así como sus consecuencias y luego las partes dialogan con la intención de conciliar sus intereses, y cuando llega a establecer un arreglo se levanta un acta que firmada por las partes y autoridades por el juez y su secretario producirá los efectos de cosa juzgada.

En caso contrario, o sea cuando no existe un arreglo entre

²³

Artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles local.

²⁴

Artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles Local.

las partes, el juez requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, percibiéndolo que si no lo hace se le tendrá por confeso de los hechos en que aquella fueron puntualizados".²⁵

C).- EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

En este apartado me permito hacer una breve síntesis de lo que es la reconvencción antes de hablar del emplazamiento.

La reconvencción es la demanda que el demandado entabla en contra del actor, precisamente al contestar la demanda, es decir es la demanda o nueva demanda contra el actor ante el mismo juez que la emplazo en oposición de la demanda del contrario.²⁶

Con la reconvencción el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de Ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la reconvencción, la relación procesal adquiere un contenido nuevo, que habría podido formar objeto de una relación procesal separada.

Elementos necesarios para que proceda la reconvencción. En principio, la reconvencción se encuentra sujeta a los siguientes principios:²⁷

²⁵

Artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles.

²⁶

Cervantes, Vicente. Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II, pág. 82.

²⁷

Pallares. Diccionario Op. Cit, pág. 72

1.- Dimana de la misma causa o título de que procede la demanda principal; procede de cause diversa que puede ser naturaleza del todo distinta a la que se dió nacimiento a la acción.

2.- El demandado solo puede reconvenir, si tiene capacidad procesal para obrar como actor.

3.- Ni la Ley, ni la doctrina admiten que el acto a su vez, reconenga al demandado con motivo de la contrademanda presentada por éste, porque tal sistema daría lugar a una cadena indefinida de reconveniones. Por tanto, no procede una reconvenición sobre la reconvenición, por no encontrarse estipulada en la Ley procesal.

4.- No puede entablarse reconvenición contra la parte actora en sentido formal, es decir, contra el apoderado representante legal del actor.

5.- La reconvenición procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, verbales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda.

6.- Dada la especial estructura del juicio de desahucio que solo tiene por objeto discutir la procedencia del lanzamiento, y en el cual la Ley limita expresamente las excepciones que puede oponer el demandado, no tiene cabida la contrademanda".

Como efectos procesales de la reconvenición tenemos: 28

A.- Que la demanda principal y la reconvención se ventilen en un mismo proceso y de acuerdo con los trámites correspondientes de la demanda.

B.- Hacer que el proceso sobre lo principal se siga juntamente con la reconvención y ambas sin embargo, de ser diversas o desiguales, se determinan a un mismo tiempo y en una sentencia, bien que por su orden, aunque la reconvención sea por mayor cantidad.

C.- Dar y prorrogar por derecho la competencia del juez que conociere de la reconvención y del negocio principal, aún cuando no intervenga el consentimiento de los litigantes".

La reconvención como otra figura existente en la Ley procesal debe cubrir ciertos requisitos de Ley, y sobre todo, que exista una relación procesal entre ésta y la demanda principal.

Actualmente, muchos de los litigantes han hecho uso de la forma indebida de esta figura, para retardar un procedimiento a efecto de obtener mayor tiempo.

Prueba de ésto lo tenemos en los juicios de terminación de contrato de arrendamiento en los que sin tener razón alguna el demandado, se atreve a reconvenir al actor sobre un negocio en el que ya se cumplieron todos y cada una de las prestaciones contenidas en el contrato, y que ya feneció reconvinendo o atreviéndose a demandar una prórroga que ni siquiera tienen derecho a demandarla.

Como es sabido, no nada mas en este tipo de juicios se ha utilizado la reconvención en forma indebida sino también en otro tipo de juicios.

Ahora bien, en cuanto al EMPLAZAMIENTO EN LA RECONVENCIÓN, el juez mandará correr traslado a la actora para que conteste la reconvencción dentro del término que se le fije para tal efecto, debiéndolo hacer en términos de lo dispuesto por los artículos 599, 600 del Código de Procedimientos Civiles.

D).-EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO VERBAL.

En este juicio al celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles, si el demandado opone demanda reconvenccional en contra de la actora en este juicio, si lo desea el actor podrá contestar en esa misma audiencia de otra manera se señalará nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de OCHO DÍAS, en la que se dará contestación en términos de lo preceptuado por el artículo 651 del código en cita.

La parte actora en este caso puede escoger la forma en que quiera dar contestación a la demanda reconvenccional ya sea oral o escrita, si es ésta última el juez tiene la obligación de ordenar a quien corresponda sea tomada y transcrita íntegramente dicha contestación.

CAPI TULO III

4.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

- A).- PRUEBA CONFESIONAL.
- B).- PRUEBA TESTIMONIAL.
- C).- PRUEBA PERICIAL.
- D).- PRUEBAS DOCUMENTALES.

5.- OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO VERBAL.

- A).- PRUEBA CONFESIONAL.
- B).- PRUEBA TESTIMONIAL.
- C).- PRUEBA PERICIAL.
- D).- PRUEBAS DOCUMENTALES.

CAPÍTULO III.

4.- OFRECIMIENTO DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Antes de entrar al análisis de cada una de las pruebas anunciadas en este capítulo, me permito mencionar estos principios de la prueba procesal:

La prueba consiste ²⁹ en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Viene siendo el resultado de estas actividades la presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de uno de los litigantes, etc.; todos estos hechos y otros análogos, constituyen pruebas en tanto que son actos procesales encaminados a producir certeza en el Juez o Magistrado.

Las afirmaciones de las partes por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas, de nada las aprovecharían: los litigantes deben convencer al Juez y para ello la Ley establece ³⁰ un sistema de normas que regulan la prueba en general y establecen a qué medios de prueba es lícito recurrir

²⁹Pallares. Diccionario.- Op. Cit. 587.

³⁰

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Capítulos II, III, IV, VI, Título Séptimo. Pág. 203 a 244.

y el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarias y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

Ahora, como la prueba va dirigida al convencimiento del Juez, teóricamente puede admitirse que los litigantes recurran a cualquier medio de prueba que sea apto para convencer al juzgador, pero sin embargo, la Ley ha establecido ciertas limitaciones tanto por lo que hace a las pruebas en sí, como por lo que hace a la obligación del Juez en recibirlas y desahogarlas.

Tenemos así que solo deben ofrecerse y admitirse aquellas pruebas que no sean contraria a la moral y al derecho, ya que el procedimiento judicial está regulado por la Ley que forma parte de un sistema jurídico basado en principios éticos que lo forman.

El Juez como ser humano, no puede desconocer aquellos hechos que son del conocimiento de todo ser civilizado y por ello no resulta que se le demuestran los hechos notorios, pues el conocimiento de éstos son un presupuesto en el ejercicio de sus funciones.

"El sustantivo prueba ³¹. se refiere al medio o instrumento de que se sirva el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, únicamente debe admitirse prueba sobre los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciarse el Juez, por lo tanto no cabe la prueba:

31

Pallares. diccionario Op. Cit. pág.587

- a).- Sobre hechos no controvertidos porque las partes están conformes respecto de ellas.
- b).- Sobre hechos que no tengan relación con la materia del juicio.
- c).- Tampoco pueden admitirse pruebas contrarias de hechos a confesados o respecto de los cuales la Ley excluye la prueba contraria expresa o implícita.
- d).- De los hechos evidentes, pero sí de los inverosímiles".

Ahora, el proceso es un institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes en fines de mala fe o fraudulentos, puesto que el Juez está obligado a dictar las medidas para cuidar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Legalmente las pruebas deben rendirse a través de determinados medios, cuya clasificación puede hacerse partiendo de la naturaleza del medio empleado, así tenemos:

32

- a).- Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas.
- b).- Pruebas que aparecen de documentos.
- c).- Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relatadas con la controversia.
- d).- Pruebas que surgen del examen directo y personal del Juez con objetos relacionados con el proceso.

- e).- Pruebas que surgen de las deducciones y el juez a la Ley hacen de los hechos comprobados.

El litigante para ofrecer las pruebas debe fundarse en términos generales, por los siguientes criterios ³³

- 1.- Sólo pueden ofrecerse aquellos medios de prueba admitidos por la Ley como tales.
- 2.- Al ofrecer las pruebas debe relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos.
- 3.- Debe cumplir con los requisitos de forma que la Ley exige para que sea eficaz el ofrecimiento.
- 4.- Las pruebas deben ofrecerse dentro del término que la Ley establece.
- 5.- No deben probarse los hechos negativos salvo que la negación sea en realidad una afirmación.
- 6.- No deben ofrecerse pruebas que aún siendo legales, sean contrarias a la moral.
- 7.- No deben formularse posiciones o interrogatorios en que dolosamente se trate de confundir al contrario o al testigo.

En una palabra, debe seguirse un criterio estrictamente ético para no atreverse a presentar testigos falsos, documentos alterados, etc., porque ésto además de constituir un delito, perjudica al cliente y redundaría en su perjuicio.

Ahora el Tribunal para aceptar o desechar la prueba, debe atender a lo siguiente:

- a).- Que la prueba sea admitida por la Ley y que no sea contraria a la moral.

33

Ibidem.Op. Cit. pág. 150.

- b).- Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legal.
- c).- Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos y solo con ellos: en consecuencia, deben rechazarse pruebas ociosas manifiestamente tendientes a alargar de mala fe el proceso.
- d).- No modificar el ofrecimiento de pruebas de las partes para beneficiar a una en perjuicio de la otra pues el Tribunal nunca debe olvidar su imparcialidad.

Las pruebas solo pueden practicarse dentro del término probatorio, pero evidentemente el precepto no puede referirse sino a las pruebas por constituir, ésto es, a las que se elaboran dentro del proceso con oposición de los litigantes, como son la pericial, Fama Pública, dictámenes, confesional, testimonial, más no a las preconstituídas que como es sabido son aquéllas que existen ya antes del litigio y que solo deben presentarse para que el Juez las tome en cuenta, sin necesidad de promoción alguna que sean ofrecidas (contratos escritos, títulos de crédito, certificados de depósito).

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS:³⁴

- 1.- Directas o inmediatas.- Producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin - - - - - intermediarios de ninguna otra cosa, sino de un modo inmediato.-(Examen de un incapaz).
- 2.- Mediatas o Indirectas.- Sucede lo contrario - - - (testigos, documentos o fama pública). Indirectas

existen un eslabón o varios eslabones,
inspección judicial.

3.- Reales y Personales.- Las reales las suministran las cosas y las personales por medio de sus actividades tal como la confesión, las declaraciones de los testigos y dictámenes periciales.

4.- Originales y Derivadas.- Llámese originales o primordiales la 1ra. copia que es literal y fielmente se saca de la escritura matriz, derivada de la copia que se saca de otra copia.

5.- Precostituídas y por constituir.

6.- Plenas, semiplenas y por indicios.

7.- Nominadas e innominadas.

8.- Históricas y Críticas.

9.- Pertinentes e Impertinentes.

10.- Idóneas e Ineficaces.

11.- Útiles e inútiles.

12.- Concurrentes y Singulares.

Cabe hacer mención que en el juicio ORDINARIO CIVIL, después de dar contestación a la demanda y a la demanda reconventional si es que la hubo el Juez manda abrir una dilación probatoria por un término que no exceda de treinta días. Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente, ésto de conformidad por lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Dicho término probatorio se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogable cada uno de ellos.

El primer periodo que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo periodo que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo 507 sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

De estos periodos de pruebas la Secretaría debe hacer la certificación respectiva del inicio y el término de cada periodo, debiéndose contar estos días únicamente los que sean hábiles.

No obstante lo anterior el artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice: Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I.- Treinta días naturales si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional.
- II.- Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas.
- III.- Setenta días naturaleza si está comprendido en Centro América.
- IV.- Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.

V.- Cien días naturales, cuando esté situado en cualquier otra parte.

En el computo de estos términos extraordinarios no se excluirán días, por ningún motivo éste de conformidad por el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles.

Dichos términos extraordinarios en muchas ocasiones los solicitan los abogados que intencionalmente quieren retrasar un procedimiento, llegándose a dar el caso que lo solicitan para desahogar alguna prueba por ejemplo de un testigo que viva fuera del país, sin que ésta la llegaren a desahogar.

Me permito en este momento hacer una breve síntesis de lo que es la prueba CONFESIONAL, TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL, pues después explicar en que tiempo se deben ofrecer las mismas.

A).- PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones, si éste se presentará cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Juzgado esto con objeto de evitar una posible violación que haga negatoria la diligencia si la parte absolvente conociera anticipadamente que preguntas iba a formular el articulante.

La confesión es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de hechos propios que lo perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio.

Esta prueba se desahoga por medio de una serie de preguntas, que se realizan a la parte contraria y esas preguntas tienen el nombre de posiciones.

La confesión puede aparecer por lo que hace al actor en su demanda y por lo que hace al demandado en la contestación de la demanda.

En la absolución de posiciones, la confesional puede hacer lo mismo el actor que el demandado, pero en relación a esta diligencias, articulante es la parte que interroga, absolvente la parte que contesta y posiciones son las preguntas que en forma concisa formula el articulante al absolvente, previa la calificación del Juez.

Las posiciones se deberán hacer en forma concisa y concreta, pero refiriéndose cada pregunta a un hecho que sea propio del absolvente, para que éste pueda contestar en sentido afirmativo o negativo.

El Juez en las diligencias puede también formular preguntas al absolvente y es norma legal que quien absuelva posiciones puede a su vez articularlas.

El papel del Juez en la diligencia es esencial porque esa diligencia debe ser presentada por él y deben ser las posiciones calificadas antes de ser formuladas al absolvente, porque el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, requiere que no se hagan preguntas capciosas que traten de confundir al absolvente.

Hay diferentes clases de confesión ³⁶

- a).--JUDICIAL.-- Es la que se hace ante Juez competente durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias,

36

Pallares y Briseño. Vol. Ops. Cits. págs. 157 y 662.

haciéndose reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, le hace libre y formalmente en el mismo juicio. Este tipo de confesión hace fe plena contra el confesante y releva a su contrario de cualquier género de confirmación de tal suerte que si el proceso fuere inválido, puede darse sentencia contra aquél.

- b).- EXTRAJUDICIAL.- Es la que se hace ante un Juez no competente y fuera del juicio.
- c).- TACITA.- La que se produce por rebeldía al no producir contestación de demanda o por no asistir a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente.
- d).- EXPRESA.- La que se lleva mediante una declaración escrita o hablada, es decir, la que se produce al reconocer los hechos invocados por la actora en el escrito de contestación a la demanda o bien, el contestar oralmente las posiciones que le formulan al absolvente.
- e).- SIMPLE.- Es la que tiene lugar siempre que el hecho se confiesa lisa y llanamente, sin añadirse circunstancia alguna que la modifique o limite su alcance.
- f).- DIVIDIDA.- La calificada que puede dividirse en perjuicio del confesante, o lo que es igual, aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y se rechaza de otra parte que modifica el alcance de la primera.
- g).- INDIVIDUAL.- La que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad
- h).- ESPONTANEA.- La que verifica el litigante sin provocación alguna.

- i).- PROVOCADA.- La que se hace por mención del colitigante o del Juez.
- j).- VALIDA O EFICAZ.- La que se lleva a cabo con todos los requisitos legales.
- k).- ANTICIPADA.- La que se hace de un hecho que la parte contraria haría valer posteriormente, es decir, después de hecha la confesión.
- l).- CONFESIÓN DEL EMANCIPADO.- Aquella que vale si no implica disposición de los bienes del menor emancipado y que él puede administrar.
- m).-CONFESIÓN HECHA POR REPRESENTANTES LEGALES Y CONVENCIONALES.- La doctrina aporta los siguientes principios que son:

1.- El apoderado necesita facultad expresa para absolver posiciones validamente a nombre de poderdante.

2.- Los ascendientes, tutores, gerentes, albaceas, síndicos y demás representantes legales y no convencionales, pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a las entidades que representan en la esfera de sus atribuciones, ésto es, con respecto de los actos jurídicos que pueden realizar validamente.

B).- PRUEBA TESTIMONIAL.

De acuerdo con la definición que proporciona HUGO ROCCO ³⁵ la prueba testimonial "es una declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o la existencia de un hecho jurídico, ésto es, de un hecho al que el derecho subjetivo vincula el nacimiento,

³⁵

Rocco. Op. Cit. Pág. 441.

la modificación o extinción de una relación jurídica de una situación jurídicamente relevante".

Ahora el testigo debe ser una persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de los sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.

De acuerdo con la clasificación de las pruebas, la testimonial es una prueba plena que se desahoga por medio de una persona fidedigna que pudiera manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos y para efecto de que hagan fe sus declaraciones, se ha de atender a su condición, sexo, edad, capacidad y fe.

Las circunstancias principales ³⁷, que deben tenerse presentes en cuanto a esta prueba, pueden comprenderse en la siguiente clasificación:

- 1a. Capacidad.
- 2da.- Probidad.
- 3da.- Imparcialidad.
- 4da.- Conocimiento.
- 5a.- Solemnidad.

Cipriano Gómez Lara ³⁸ manifiesta que " a los testigos se les ha considerado como sujetos procesales, que sin ser de la relación substancial, auxilian en el proceso a las partes y el Juez, para la perfección del proceso, y de acuerdo con ésto, es testigo cuando se conoce un hecho que tiene

³⁷

Obregón Op. Cit. Pág. 236.

³⁸

Gómez Op. Cit. pág. 173.

trascendencia procesal.

Pallares en su Diccionario ³⁹, nos hace una referencia de diversas clases de testigos y son:

a.- TESTIGO INSTRUMENTAL.- Que es el que concierne a la verificación de un acto jurídico, como son los que la Ley exige al Notario cuando éste autoriza una escritura pública; a los oficiales del estado civil en las actas que levanten.

b.- TESTIGO NECESARIO.- Es el que ha tenido tacha legal para dar testimonio y sin embargo, se admite en determinadas causas cuando faltan testigo hábiles.

c.- TESTIGO IDONEO.- El que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran.

d.- TESTIGOS ABONADOS.- Los que no tienen tacha legal.

e.- TESTIGOS DE OIDAS.- El que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara, sino por haberlos oído de otra persona.

f.- TESTIGO AURICULAR Y DE VISTA.- El auricular es el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara y solamente relata lo que ha oído a otros testigos. El de vista es ocular, es decir, persona que presenció personalmente los hechos.

g.- TESTIGOS SINGULARES.- Es el que en sus declaraciones

³⁹
Pallares. Diccionario y Briseño Vol. II Ops. Cits. págs.
587 y 607.

no está de acuerdo con otros testigos, sobre hechos que son esenciales sobre los que se declara, pero sin embargo, puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad. No solamente es el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad sino que es el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan.

h.- TESTIGOS TESTAMENTARIOS.- Los que asisten al otorgamiento de un testamento, bajo pena de nulidad.

i.- TESTIGO DEPENDIENTE.- Se considera como tal al testigo que depende económicamente de la parte que lo presenta.

Señala José López Portillo que no se permite que sean testigos las siguientes personas: ⁴⁰

- 1.- Los menores de edad, sino en casos imprescriptibles a criterio del Juez.
- 2.- Los dementes e idiotas;
- 3.- El ebrio consuetudinario;
- 4.- El que fue declarado testigo falso;
- 5.- Falsificador de letras, sello o moneda;
- 6.- El tahur de profesión.
- 7.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad por segundo grado;
- 8.- Los que tengan interés directo o indirecto dentro del

40

López. Portillo José.- El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos del Estado, Guadalajara, Jalisco, (México 1883. Tomo I). Pág. 236.

pleito;

- 9.- El enemigo capital;
- 10.- El juez del pleito que juzgo
- 11.- El abogado o procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido;
- 12.- El tutor y el curador por los menores;
- 13.- Los parientes en línea recta de una de las partes;
- 14.- El cónyuge aún estando separado.

Los reclusos pueden ser testigos, puesto que no se les inhabilita para declarar respecto de los hechos de que tienen conocimiento, pues no hay disposición legal que establezca que la calidad de reclusos que tengan los testigos los imposibilita para declarar sobre hechos de los que tienen conocimiento directo.

C).- PRUEBAS PERICIAL.

Esta prueba consiste en el dictamen o juicio de una persona que auxilia al Juez con conocimiento especiales indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos, para cuya apreciación se requieren conocimiento en algún arte, ciencia u oficio en donde el Juez no puede ser un especialista y sin embargo, puede ser asesorado o ilustrado por la opinión técnica que se le exponga⁴¹

El perito es un técnico que auxilia al Juez ⁴² en la

⁴¹

Briseño. Vol. II y Pallares, Diccionario Ops. Cits.
Págs. 729 y 529.

⁴²

Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil editar, S.A. 1963 Segunda Edición Tomo II Parte General pág. 350.

contestación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia.

En efecto, el perito expone al Juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes, desde luego, esto supone que los peritos deben poseer determinados conocimientos técnicos o prácticos o aptitudes en especiales esferas; cada parte tiene derecho a nombrar un perito, pero el Juez nombrará a un tercero en discordia para efecto de declarar las posibilidades dudas o en su caso, sean contrarios los dictámenes rendidos por los peritos de ambas partes. Así, la parte a quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión, el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

Por su parte, los peritos antes de asumir su oficio deben jurar proceder fielmente en las operaciones que se les confieren, con el solo fin de llevar a los jueces al conocimiento de la verdad. Cuando el peritaje se exhiba por escrito, debe comparecer al Tribunal a ratificar su contenido y a contestar a las preguntas que el Juez o las partes le formulen.

La prueba pericial se encuentra sujeta a los siguientes principios ⁴³

a).- Debe prepararse relacionándola con los puntos controvertidos y haciendo saber la materia sobre la cual

43

Pallares, Diccionario Op. Cit. Pág. 529-530.

ha de versar.

b).- Cada parte deberá nombrar un perito, a no ser que las dos se pongan de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

c).- Los nombramientos deben hacerse dentro de los términos que establece la Ley, es decir, al tercer día de su ofrecimiento y en caso contrario, el Juez hará la designación del perito en rebeldía de la parte.

d).- Si pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o la ciencia relativa a la prueba, cuando estas últimas estén reglamentadas. Si no lo están o estándolo no hubiere peritos con título, podrá designarse cualquier persona entendida en la materia a que se trate.

e).- El perito tercero en discordia deberá ser nombrado por el Juez, haciendo la designación conforme a las listas de peritos.

f).- Una vez aceptado el nombramiento se señalará lugar, día y hora determinados para que tenga lugar la prueba, pero los peritos no están obligados en ella a rendir su dictamen, sino que pueden pedir un plazo prudente para hacerlo.

g).- El perito que nombre el Juez puede ser rechazado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, cuando concurra alguna de estas circunstancias: consanguinidad dentro del cuarto grado, respecto de los litigantes; interés directo con el pleito; ser socio, inquilino arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

h).- En cuanto a sus honorarios, serán cubiertos por a

cada parte que los nombre, de acuerdo con el trabajo que elabore. Pero si existe un tercero en discordia, sus honorarios deberán ser cubiertos por ambas partes en un 50% para cada una.

i).- El perito puede rendir su dictamen respecto de conocimientos técnico, operaciones matemáticas, hechos futuros, etc. Se recurre a esta prueba cuando la rectificación exige conocimientos técnicos o cuando constando la existencia, hay la necesidad por la naturaleza de los hechos.

j).- El perito debe declarar no sobre hechos que presencié sino sobre la opinión que se forma respecto de un hecho analizado a la Luz de los conocimientos.

k).- La prueba pericial por su naturaleza es técnica, y las personas que intervienen como peritos sobre determinada materia, en algunos casos, forzosamente tienen que formular sus apreciaciones en lo objetivo, infiriendo o deduciendo el resultado de lo que vieron."

En la prueba pericial los hechos se consideran en sí mismos, atendiendo que a la demostración de su existencia, a la apreciación de su carácter y a la determinación de su naturaleza causal y sus consecuencias.

Existe una diferencia entre el dictamen pericial y el reconocimiento hecho por el Juez respecto de una misma cosa, y se distinguen en que el Juez ve por sí mismo los hechos, mientras que con el dictamen solo se le suministran datos para la apreciación de los mismos, y lo que verdaderamente se le muestra no son los hechos, sino la descripción de ellos y los fundamentos técnicos en que se apoyan para la descripción de los mismos. Al reunir estos datos, la prueba pericial convierte a los dictaminadores auxiliares del Tribunal y de

acuerdo con lo anterior me atrevo a decir que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos que suministre el Tribunal a las personas entendidas en el asunto que trata.

En dictamen será siempre válido cuando sea mas convincente y solo cuando produzca en el Juez un convencimiento que no tenga duda alguna, quien a su vez, la aceptará por reunir los requisitos esenciales porque entonces no encontramos que coincidiera su fallo con el dictamen pericial, es decir, que al ser suministrado de datos requeridos, podrá resolver su fallo con mayor facilidad mas garantías de acierto.

En cuanto al ofrecimiento las declaraciones de las partes deben ser razonada y sobre todo deben concretarse a los puntos cuyo examen haya sido encomendado, sin que puedan consignar en ella otros hechos, mas que los que resulten inferibles ni consideraciones legales, las cuales son atribuibles al Juez para fallar el pleito.

La corte señala que " la esencia de la función del perito radica en que su apreciación debe referirse a las circunstancias respecto de los hechos de la litis, y de ninguna manera debe referirse en cuestiones de derecho del caso de que se trate, ya que es de exclusiva competencia del Juzgador citar los preceptos, puesto que de no ser así, se llegaría al absurdo de convertir al Juez en un simple autómatas de los peritos con imperdonable abandono de su función ": 44

En cuanto a su clasificación, la pericial puede ser

Judicial, extrajudicial o legal;

a).- LA JUDICIAL.- Es cuando la decretan los Tribunales a instancia de parte o de oficio.

b).- EXTRAJUDICIAL.-cuando se practica fuera del juicio por algunos de los interesados para presentarla o hacerla valer después de él.

c).- LA LEGAL.- Que es la que ordena o decreta la Ley en determinados casos, como por ejemplo la declaración de estado de inhabilidad por enajenación mental y médicamente establecida.

El perito necesita capacidad intelectual, conocimientos técnicos que se pueden encontrar igualmente en los menores los extranjeros y mujeres porque la ciencia no es el patrimonio exclusivo de determinado sexo, edad o nacionalidad.

D).-PRUEBA DOCUMENTAL.

Documento ⁴⁵ es todo aquello que enseña algo escrito en sentido intelegible mediante el cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita y no solo consiste en un papel, sino en cualquier objeto que proporcione elementos respecto de los puntos litigiosos, no importando la materia sobre la cual se escriba y en él se encuentra reproducida una determinada manifestación de pensamiento.

Los documentos son medios de prueba porque se redactan

45

Gómez Pallares y Chiovenda. Tomo II Ops. Cits. Págs. 303, 335, 369.

precisamente para que sirvan de prueba del acto jurídico que se realice, lo mismo en juicio fuera de él, y se considera como autor del documento la persona que lo suscribe.

Así la Suprema Corte en su Boletín ⁴⁶ señala que "en un documento se consigna la obligación contraída o el acto jurídico celebrado entre las partes, sirviendo como un medio de prueba eficaz en caso de juicio, para convencer al juzgador sobre los hechos controvertidos fundatorios de la acción o de la excepción."

La redacción del documento debe verificarse en el lugar y en el momento mismo en que los hechos ocurren; la fecha en los documentos es muy importante porque a su vez, se tiene en los actos jurídicos a que se refieren haciéndolos como prueba fehaciente, atendiéndose como el lugar y el día en que se celebra el acto.

CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.-⁴⁷

a.-SOLEMNE.- Es aquel que solo es valido y produce efectos jurídicos si se otorga con determinados requisitos de firma.

b.-NOMINADO.- Es el que se consta quien es el autor

c.-AUTÓGRAFO.-Es el que está hecho o firmado por su autor.

d.-HETEROGRAFO.-El que esta hecho por persona diversa de su autor.

⁴⁶

3a. Sala suprema corte de Justicia de la Nación, Boletín 1956.

⁴⁷

Pallares. Op. Cit. pág. 235.

e.-ORIGINAL.- Es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico y las copias son reproducciones de éste.

f.-DECLARATIVOS.- Son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en:

1.-CONSTITUTIVOS.- Que tienen por objeto crear una relación jurídica originando un nuevo estado de derecho.

2.-NARRATIVOS. Tienen por objeto testimonial, acerca de un hecho registrándose un suceso.

A continuación me refiero a los documentos mas importantes y que son de mayor uso en el ámbito jurídico por ser los medios de prueba mas eficaces para determinar una controversia.

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- Los documentos públicos ⁴⁸, son una especial de solemnes, y consisten en cualquier cosa que contenga algo escrito con sentido intellegible, aunque para apreciar el sentido sea necesario acudir a peritos, y es producido por un orden de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, asentándose la memoria de algún hecho con que se justifica o se confirma alguna o lo que se conviene entre dos o mas personas, estando autorizado con las formalidades requeridas por la Ley y lo pueden expedir por ejemplo un Notario Público, un funcionario de Gobierno autorizado, adquiriendo fe publica del acto a realizar.

Existen varias clases de funcionarios públicos y son:

⁴⁹

a).- Funcionarios a quienes está encomendado por dar fe de los actos realizados por terceros; Notarios Públicos.

b).- Funcionarios que tienen a su cargo determinadas actividades y documentarlas debidamente: Actuarios, cobradores

⁴⁸

Gómez Op. Cit. pág. 303.

⁴⁹

Chiovenda. Tomo II Op. Cit. pág. 369.

de contribuciones, etc.

c).- Funcionarios establecidos para conservar documentos públicos, y expedir copias de los mismos; Jefe del archivo Judicial, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.etc.

d).- Funcionarios que dictan resoluciones judiciales; Jueces . Magistrados y Ministros.

Tenemos que en la actualidad los documentos que han adquirido mucha importancia lo son las escrituras y éstas desde luego constituyen el objeto de las normas legales y para la aplicación de las mismas se necesita que provengan de un funcionario que se encuentra autorizado para que los interesados firmen de su puño y letra el acto que se celebra.

Los documentos públicos únicamente hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos y hacen prueba plena hasta la querrela de falsedad del origen del documento público que lo ha formado, así como las declaraciones de las partes y de los otros hechos que el funcionario certifica que ha verificado en su presencia ejecutados por él.

DOCUMENTOS PRIVADOS.- Los documentos privados ⁵⁰, "son todos aquellos que no son públicos y que por tanto son producidos o elaborados por particulares en los cuales se consigna alguna disposición o convenio sin la intervención de algún funcionario público que ejerza autoridad.

Estos documentos por su propia naturaleza y por si solos no hacen prueba plena, es decir, no tienen valor en juicio porque carecen de autenticidad, y para que la tengan es necesario que sean reconocidos por el autor que los suscribió

⁵⁰

Gómez op. cit. pág 303.

En cuanto al reconocimiento es la confesión que el autor del documento hace de ser suyo, que él lo suscribió y firmo y ordeno que otra persona lo escribiera estando conforme con su contenido y haciendo prueba plena únicamente contra él. No hace prueba plena de sí mismo ni de su contenido, ni cuando es reconocido por su autor y lo hará en cuanto a que es reconocido por éste o es debidamente autenticado.

Para su perfeccionamiento no es necesario que este escrito por el puño y letra del autor sino que se encuentra firmado por él.

Los documentos privados en el procedimiento mercantil solo haran prueba plena contra su autor cuando fueran reconocidos legalmente.

Tradicionalmente los documentos privados se han clasificado en:

a).- PRIVADOS PROPIAMENTE DICHOS.- que son los provenientes de las partes que litigan.

b).- PRIVADO SIMPLE.-Es el que procede de terceros que no figuran como partes en el juicio y por lo tanto, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial.

Cabe el reconocimiento implícito de los documentos privados cuando presentados por uno de los litigantes no lo objeta la parte contraria y se tendrán por admitidos surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidos.

Objetar un documento no es precisamente negarle valor probatorio sino negarle autenticidad, afirmar que no se suscribió por la persona que se cita, por lo que no basta solo una manifestación de que se objete, sino que es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas sean comprobables.

El documento privado como ya se manifestó , no hace fe, ni es prueba plena por sí sólo, para que sea eficaz se

necesita:⁵¹

a) Que sea reconocido por su autor.

b) Que a falta de este reconocimiento o por muerte de la persona a quien se atribuye el otorgamiento se acreditará su autenticidad por el dicho de testigos contestes que aseguren en juicio, previa citación del contrario haberlo visto hacer.

c).- Que contra la persona que se produjera no quisiere presentar el juramento ni diferirlo a su adversario".

El documento privado hace prueba plena hasta que el otorgante negara el origen de las declaraciones que el contrato contenga.

Ahora bien las pruebas documentales se deben presentarse en caso del actor en el escrito inicial de demanda y en el caso del demandado al dar contestación a la demanda como lo prevee el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento, o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

El artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: " Después de la demanda, o contestación no se admitirán

⁵¹

Pallares. Op. Cit. Pag. 245.

al actor o al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hayan en algunos de los casos siguientes:

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos.

II.- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que lo presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por parte contraria.

III.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581.

También se admitirá al actor los documentos que le sirvan de prueba y que presente después de la demanda, contra las excepciones alegadas por el demandado o por alguno hecho que contenga la demanda reconventional, en caso de que ésta se haya presentado.

No se admitirán documentos después de la citación para la celebración de las audiencia de alegatos.

Pasando a las demás pruebas o sea específicamente a la CONFESIONAL, ésta se debe desahogar en el segundo período de la dilación probatoria, el que deba absolver posiciones deberá ser citado, en forma personal, por el Tribunal a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si se dejaré de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

Por lo que hace a la prueba TESTIMONIAL, igualmente que la prueba anterior ésta debe desahogarse en el segundo período de la dilación probatoria, el examen de los testigos, serán con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes al promover esa prueba y desde luego el Juez señalará día y hora

para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia. Al final del examen de cada testigo las partes podrán por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al Juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a la otra. Artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba PERICIAL, a diferencia de las otras pruebas ésta debe promoverse dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS, del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulara las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación de perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El Tribunal concederá a las demás partes el término de TRES DIAS, para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndoles que en el mismo término nombren el perito que les corresponda y manifiestan si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los tres días no hicieren las demás parte el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio nombrará al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332 en su caso." parte final del artículo 232 del código de Procedimientos Civiles, si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados." Lo anterior manifestado es en base a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos civiles

Concluido el término de desahogo de pruebas en el juicio ORDINARIO CIVIL, cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen sus apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

Concluido el término de desahogo de pruebas en el juicio ORDINARIO CIVIL, cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría a la vista de las partes para que tomen sus apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

5.-OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO
VERBAL.

En este apartado vamos a ver como el término para el desahogo de pruebas es mucho mas breve que en el juicio ORDINARIO, como lo determina lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles: " Todas las diligencias de pruebas de practican precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el anterior y cuando se encomiende a un Juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria"

A diferencia del juicio ORDINARIO, y que en el Estado de México es muy usual el abrir el juicio a prueba por el término de TREINTA DIAS, dividido en dos periodos comunes a las partes, el primero de DIEZ DIAS, para ofrecer pruebas y el segundo de VEINTE DIAS, para su desahogo y para cada prueba se señala un día y una hora por decir si es en un juicio que no tenga mucha controversia y la parte demandada ofrece entre otras pruebas la confesional y la testimonial, serían cuatro audiencias o sea la confesional del demandado, la confesional del actor, la testimonial del demandado y la testimonial del actor y a cada una se le señalaría un día y una hora, que por lo regular se señala un día distinto para cada una de ellas.

Ahora bien, en el juicio VERBAL, en el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles, y con fundamento en el artículo 656 del Código en consulta el Juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de QUINCE DIAS, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer

las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente. Con ésto nos percatamos que es un término que se reduce a la mitad sin contar que en el Juicio ordinario, todo es a petición de parte, con ello quiere decir que pueden tardarse en solicitarlo ya casi concluidos los tres meses, o por que de cumplirse el plazo de tres meses podría caducar el juicio como lo dispone el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en cambio en el juicio verbal no puede ocurrir esa demora ya que como lo he mencionado en la primera audiencia se fija día y hora para el desahogo de las pruebas. En este momento me permito hacer mención de las pruebas apuntadas en este apartado.

A).- PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional debe ser presentada con la debida anticipación, para que esta prueba sea preparada siguiendo los lineamientos a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles que dice: " El que ha de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar, el día anterior al señalado para diligencia, bajo el apercibimiento que, si dejaré de comparecer sin justa causa se tendrá por declarado por confeso".

Es decir que esta prueba debe ser ofrecida por lo menos cuatro días antes del día señalado para el desahogo de las pruebas, tomando en consideración que los días que tarda ser boletinado el auto, para poder con ello dar debido cumplimiento al artículo antes mencionado, de lo contrario no daría tiempo para preparar dicha prueba y el juez podría no

tenerla por admitida.

En este apartado me voy a permitir hablar de dos pruebas a la vez, o sea: B) PRUEBA TESTIMONIAL Y C) PRUEBA PERICIAL, ya que las mismas en el Juicio verbal sigue un mismo lineamiento.

El artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México dice: " Las pruebas TESTIMONIALES, PERICIALES Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas. Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, a ésta no le veo mayor problema, ya que al ofrecerla se acompaña el interrogatorio sobre el cual versará el desahogo de dicha prueba y se pueden las partes comprometer a sus testigos el día y hora señalados para ello, debiendo acordar el Juez que se corra traslado a la contraria con la copia del interrogatorio como lo determina el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, para el caso de que quiera hacer repreguntas al respecto.

Por lo que hace a la prueba PERICIAL el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México establece que la prueba pericial debe de ofrecerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas, o sea que dentro de las primeras cuarenta y ocho horas en que comience a correr el término, tanto el actor como el demandado deberá n ofrecerlas, lo cual será acordado por el juez, siempre y cuando haya sido ofrecida en tiempo y conforme a los requisitos que establece el artículo 658 mismo que se refiere a que al pedirse la prueba principal el promovente designe el perito de su parte y proponga un tercero en caso de desacuerdo.

Consideración desde luego la modificación específica, respecto de que si se encuentra la parte contraria en ese momento el juez la requerirá para que nombre su perito y manifieste si esta conforme con la proposición del tercero, en caso contrario se le fijarán dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

Y solamente cuando transcurrido dicho término y el requerimiento mencionado, no se siguiere el nombramiento del perito por las partes ni hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el juez los nombrará conforme al artículo 659 del Código Procesal Civil local.

Igualmente para que se acuerde o se tenga por anunciada la pericial deberá estar acompañada del cuestionario respectivo en el que se indique con precisión los puntos sobre los que versará el dictamen, el señalamiento de los objetos que deben ser examinados.

Sin embargo es aquí en donde mi inquietud exalta, porque si bien es cierto que en la audiencia de recepción de pruebas los peritos deben emitir sus dictámenes, también es cierto que indudablemente los peritos emiten sus dictámenes siempre a favor de la parte que los contrato por ello existirá discordancia en las opiniones; por esto considero fuera de lógica jurídica que sea hasta ese momento la presentación del dictamen, aunque no el desahogo de la prueba respectiva.

En mi opinión si la prueba pericial es ofrecida dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, será conveniente prevenir en el mismo auto que la tenga por admitida, se establezca que deberá el perito designado ser presentado por la parte que lo ofrezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a su admisión para que acepte el cargo conferido, así como el término que se le da para que presente su

dictamen, dentro de los quince días del ofrecimiento de prueba.

Ello con el propósito de que sea el Juez el que primeramente se cerciore de la discordancia que pudiere existir respecto de la opinión emitida en el dictamen, y desde luego de proceder a designar al perito tercero con la oportunidad debida dentro de los quince días del ofrecimiento, lo que acabaría con la práctica de retardar el procedimiento.

D).- PRUEBA DOCUMENTAL.

Las pruebas documentales se tendrán por ofrecidas por las partes dentro de los quince días a que hemos venido refiriéndonos y el juez las reservará para ser acordadas el día y hora señalados para el desahogo de pruebas.

En la audiencia de desahogo de pruebas, el juez desahogará las que se hayan presentado con su debida oportunidad y las que se encuentren debidamente preparadas, debiendo desahogarse primero las de la parte actora y luego las de la parte demandada.

El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles, dice: " Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia".

Con ésto nos damos cuenta que el juicio verbal comparado con el ordinario su tramitación es mas rápida y evita mucho trastornos para las partes en el juicio, ya que en el juicio verbal únicamente se presentan al desahogo de pruebas en una

sola ocasión o dos a lo mucho en caso de que no se pudieren desahogar todas las pruebas el día que fue fijado para ello, de lo contraria en el Juicio Ordinario se tienen que presentar hasta mas de cuatro días, implicando con ello pérdida de tiempo y dinero.

CAPÍTULO IV.

6.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA
Y SUS EFECTO JURÍDICOS.

A).- SENTENCIA DEFINITIVA.

B).- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

C).- CUALES SON APELABLES Y CUALES NO.

CAPITULO IV

6.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA
Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

A).- SENTENCIA DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA Y SUS EFECTOS

JURÍDICOS.- Para poder llegar a esta fase procesal, es necesario seguir un orden, agotando los siguientes pasos procesales y que son:

- a.- La presentación de demanda.
- b.- La contestación de demanda.
- c.- El ofrecimiento y desahogo de las pruebas y
- e.- Alegatos

Agotados todas estas fases procesales, el Juez procederá a citar a las partes para oír sentencia definitiva, verificando que no exista cosa alguna pendiente; quedando así terminada la intervención de las partes en el proceso interviniendo únicamente el juzgador para que dicte la sentencia que en derecho proceda.

La palabra sentencia, en general significa ⁵² la resolución del órgano jurisdicción que se dicta para efecto de resolver una controversia suscitada entre parte con fuerza vinculativa para ésta, siendo ésta una decisión legítima que pone fin a la contienda judicial; se decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito y se aplica la norma jurídica al caso concreto, cerrando en su caso el proceso en una de sus fases.

52

Briseño y Bacerra. Opa. Cits. Págs. 942 y 191.

Al pronunciar la sentencia, los Tribunales cumplen el deber que tienen de administrar justicia y, en cierto modo, se agota su función jurisdiccional.

El contenido de la sentencia definitiva y sus efectos jurídicos: El artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De la narración y motivación surgen los puntos resolutiveos que realmente contienen la absolución, la condena, la declaración o constitución de derechos y son precisamente los que constituyen sustancialmente la sentencia.

En primer término, la sentencia debe reunir los siguientes requisitos de fondo: ⁵³

a).- Debe ser congruente con la litis, es decir, debe de existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Si de este punto se dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito; la condición de la congruencia del fallo impone al Juez la obligación de que en el momento de la decisión se dicte conforme a derecho y no a la lógica.

53

Gómez Briseño Ops.Cits. 321 y 952.

b).- Deben ser motivadas.- Consiste en la obligación que el juez tiene para expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, es decir, al analizar el juzgador los hechos y al resolver, se fundamentará conforme a derecho para que la decisión que tenga sea irrevocable y sobre todo se auxiliara de los elementos de convicción que tiene a la vista.

c).- Deben ser exhaustiva.- Al tener el juez los autos a la vista, revisará en forma minuciosa todas y cada una de las constancias que integran el expediente, haciendo mención de ellas para dictaminar sobre el resultado de cada una.

d).- La sentencia no debe de conceder al actor mas de lo que pide, pero si puede otorgarle menos cuando no ha probado la totalidad de sus exigencias.

e).- La sentencia si ha de absolver al demandado, cuando tal caso procede, para siempre y no únicamente para los efectos del juicio en que se dicta, salvo cuando lo absuelve de la instancia porque asi lo ordena la Ley.

f).- El objeto de la acción y el objeto de la sentencia deben ser idénticos.

Becerra Bautista nos señala ⁵⁴ "que algunos autores consideran que la sentencia es un silogismo en donde la premisa mayor o sea el examen de los hechos controvertidos, el Tribunal debe tomar en cuenta la contestación de la demanda, con el objeto de determinar cuales hechos fueron aceptados por las partes y cuales en verdad constituyen los puntos controvertidos, para concretar el fallo a todos y cada uno de estos puntos; pero solo a ellos, es decir, a no ampliar la

54

Becerra. Op. Cit. pág. 196.

litis y problemas que no hayan quedado fijados en los escritos respectivos.

En consecuencia, deben desecharse aquellas cuestiones que los litigantes hayan logrado introducir excediéndose de los límites y les marca la litis contestatio.

Fijados los puntos controvertidos deben enumerarse, analizarse y valorizarse las pruebas rendidas por las partes, dando a cada una de esas probanzas el valor que de acuerdo con la Ley deben tener, tratando de hacer un enlace lógico de las mismas para mediante las propias deducciones del juzgador, lograr establecer con claridad cual es el criterio que se ha formado y mediante este criterio se puede concluir que si el caso controvertido queda o no comprendido en la norma sustantiva abstracta para de ahí establecer bien sea la procedencia de la acción ejercitada con sus consecuencias que pueden dar origen a sentencias declarativas, constitutivas y de condena".

En la practica tenemos que requisitos de forma, preámbulo resultados, considerandos, parte resolutive y autorización.

En el preámbulo debe señalarse además del lugar y la fecha, el Tribunal del que emane la resolución los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, es decir, deben variarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

En los resultandos, son simples consideraciones de tipo historico descriptivo, puesto que en ellas se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han

ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esa parte de los resultados, el Tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Considerandos, es la parte medular de la sentencia en donde después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del Tribunal, resultando de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutiveos de toda sentencia son la parte final de la misma en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto llega ésta; se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y en resumen, se resuelve el asunto.

Ahora bien, la sentencia definitiva, es la que resuelve el caso controvertido aplicando la norma al caso concreto, puede ser parcial o total, la parcial, resuelve alguna o algunas cuestiones litigiosas y la total lo que resuelve todas las cuestiones litigiosas.

Pueden ser condenatorias, son en las que se declara procedente una acción de condena; contiene por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado no cumpla la obligación declarada; hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de Ejecución que lo haga efectivo en el supuesto susodicho, por esta razón la sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutativa.

La absolutoria, es la que declara infundada la pretensión del actor en contra del demandado.

B).- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Es la que se refiere cuando el fallo no es de fondo, resolviendo los incidentes y ordenando el procedimiento cuando existen irregularidades, resuelve sobre excepciones que se refieren a la falta de personalidad, conexidad, litispendencia e incompetencia; tales resoluciones tienen fuerza definitiva, porque así como la sentencia definitiva pone fin al asunto principal, así la interlocutoria concluye la cuestión subalterna sobre la que recae.

C).- CUALES SON APELABLES Y CUALES NO.

El recurso de apelación, como introducción a este punto tenemos que algunas resoluciones judiciales pudieron haber sido dictadas con falta de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, ante este tipo de violación la parte afectada tiende siempre a acudir ante un Tribunal Superior para que se resuelva ante él el negocio; es de objeto principal de los recursos por virtud de los cuales el litigante puede, ante un Tribunal Superior, impugnar una resolución que no le satisface, lo resuelva con otro sentido.

La apelación "es la facultad concedida por la Ley al que se crea perjudicado por una resolución judicial para pedir ante el Tribunal de Alzada a la reposición anulación, modificación o revocación al auto o sentencia que cause un gravamen irreparable".

En principio, la interposición se debe hacer ante el Juez

que dicto la resolución impugnada y solamente pueden apelar:

A).- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

B).- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, parte de la sentencia a su favor y no así la sustitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

C).- El apoderado podrá apelar si tiene facultades para ello.

D).- Los terceros que les cause algún agravio la resolución o cualquier otro que se le cause perjuicio, siempre y cuando acrediten el interés jurídico dentro del juicio.

No pueden apelar las partes o los terceros que han sido satisfechos íntegramente en sus pretensiones por la resolución recurrida.

En la tramitación de este recurso intervienen las siguientes personas: El juez que dicto la resolución recurrida llamado Juez A-quo o inferior; el tribunal que resuelve la apelación llamado Magistrado, Superior o Juez Ad-que. La parte apelante no se identifica con el demandado o con el actor, es decir pueden ambos litigantes ser partes apelantes.

En algunas ocasiones, el actor y demandado pueden apelar de una misma resolución en sus distintos puntos resolutivos y este caso son apelables a la vez que partes apeladas, solo que en forma correlativa.

Los efectos de la tramitación y resolución de la apelación por parte del Superior, son:

1.- La confirmación del proveído o fallo del inferior,

cuando los agravios que hace valer el afectado resultan infundados.

2.- La revocación total del fallo del inferior, cuando esos agravios demuestran la ilegalidad del dictado en primera instancia.

3.- Modificación cuando solo parcialmente resultan infundados ciertos agravios.

Para que sea admisible la apelación basta que el agraviado haya recibido un perjuicio y apelara ante el A-quo sin tener obligación de expresar la causa del agravio ante el mismo Juez.

Mediante el recurso de apelación, la resolución decidida por el inferior se lleva ante el Superior, teniendo éste el mismo conocimiento pleno que el primer Juez; examina el pleito en todos sus aspectos que pueden ser objeto de examen por parte del primer juez.

La apelación se admite de todas las sentencia pronunciadas en primer instancia, salvo que la Ley las haya declarado inapelables en efecto todas las sentencia definitivas son apelables así como las interlocutorias.

En cuanto a los autos, deben excluirse desde luego aquellos respecto de los cuales proceda el recurso de queja y los de mero trámite que son revocables, quedando como apelables:

a).- Los autos que causen un gravamen irreparable en las sentencia.

b).- Los que resuelvan partes sustanciales del procedimiento, dejando sin defensa al agraviado.

c).- Aquellos que no pueden ser modificados por la sentencia definitiva.

d).- Aquellos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

Conforme a la práctica procesal de la Ley, la apelación surte dos ejemplos y son:

1.- Efecto suspensivo: (Ambos efectos). En este efecto, cesa la competencia del juez y, por consiguiente, se suspende la ejecución de la sentencia hasta que recayendo la determinación del superior quede ejecutoriada, ya sea confirmándola, variándola revocándola. El superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en primera instancia, resolviendo sobre el punto o cuestiones apeladas de la sentencia o del auto interlocutorio, de manera que durante su tramitación, el inferior se abstenga de determinar cualquier cosa que tenga relación directa o indirecta con el punto apelado.

Cuando la apelación se admite en este efecto, se remitirá todo el expediente al Tribunal de Segunda Instancia, considerando en principio de que no se actuará mientras el procedimiento principal esté en suspenso, no existiendo así problema alguno en cuanto a que es como si no se hubieran producido sus efectos jurídicos la resolución del A-quo.

Cuando se ordena la remisión del expediente al Tribunal de Alzada por parte del inferior, debe existir cita previa para ambas partes, para efecto de que concurran ante esa autoridad a continuar el recurso, ordenándose se suspenda

cualquier ejecución hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación.

2.- EFECTO DEVOLUTIVO.- En este efecto no se suspende la competencia del juez, únicamente remite al Superior el conocimiento del auto o sentencia apelada; en su resultando sustancial está sujeto a la confirmación, enmienda o revocación del auto o sentencia interlocutoria. No se suspenden los efectos del auto o sentencia apelados, el Juez de primera instancia conserva la competencia para ejecutar el fallo, con reserva a resultas de las sentencias ulteriores que pueden darse en la segunda instancia o en su caso en el juicio de Amparo si es que se promueve.

Cuando la apelación es admitida en este efecto, el superior revoca o modifica la resolución del inferior y trae como consecuencia la nulificación de los actos que deriven de la resolución revocada o modificada por el superior que se hubieren efectuado, así como también la modificación o nulificación de los actos posteriores a la resolución apelada.

Para la sustanciación de este efecto solo deben de enviarse copias de aquellas constancias que designan las partes apeladas, que sean suficientes para el Tribunal de segundo grado pueda resolver el problema.

En general el procedimiento de apelación se considera como la continuación del procedimiento del primer grado, reanudándolo en la condición en que se encuentre antes del cierre de la discusión.

Como se indico anteriormente en el escrito en que se interpone la apelación no debe contener los agravios sino que éstos deben expresarse ante el Superior y lo que si debe contener son las disposiciones de derecho en que funda la

parte agraviada el recurso.

En el escrito que contiene los agravios, el apelante ante el Superior debe citar los preceptos violados por el inferior, puesto que sin este requisito no existen agravios, la demostración debe ser de tipo jurídico, acreditando que la resolución del inferior se contraría a los preceptos legales que invoca el apelante como violados, atacando el contenido de la resolución en lo que tenga de ilegal.

Así el Magistrado de apelación, se encuentra frente a la demanda en la misma condición en que se encontraba el juez de Primera Instancia, teniendo los mismos poderes y deberes en el momento de dictar la sentencia, pero sin sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al A-quo; precisamente por eso la Ley deja a su criterio personal la estimación de determinados hechos.

En cuanto al estudio de la resolución violada, la aplicación del derecho representa para él un estudio minucioso de ella a través del escrito de expresión de agravios y de la contestación respectiva.

Lo efectos de la sentencia de segunda instancia son:

A).- Revocar el fallo del inferior.- Cuando la totalidad de los agravios dejen sin efecto esa resolución.

B).- Confirmar el fallo del Juez a-quo.- Cuando los agravios sean infundados.

C).- Modificar el fallo del inferior.- Cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

ESTA VES NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

89

CONCLUSIONES

1a.- Que los legisladores reformen el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto a que desaparezca el juicio Ordinario y quede en su lugar el juicio MIXTO, tomando la celeridad del juicio verbal, pero en forma escrita, ya que aunque se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el juicio verbal éste no se tramita en forma oral sino escrito.

2a.- Reformar la Ley procesal en cuanto a que a su aplicación sea eficaz y la solución de los juicios sea mas rápida, pronta, se propone el juicio mixto, regulado con el actual procedimiento verbal.

3a.- La prueba pericial en el juicio verbal, debe ser modificada para el efecto de que el juez establezca un término dentro de los quince días para que los peritos de las partes, presenten sus dictámenes.

4a.- Que la prueba pericial en el juicio mixto debe desenvolverse con la temporalidad conveniente para que el juzgador aprecie o se cerciore de la posible discordancia de las opiniones de los peritos (dictámenes).

5a.- Que se reforme el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la finalidad de que dentro de los quince días a que se refiere el artículo 656 del mencionado Código, presente el perito tercero en discordia, su dictamen, o en su caso se tome en consideración lo establecido por el artículo 181 fracción I, del Código en cita.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BECERRA, Bautista. Derecho Procesal Civil. Cárdenas, México 1977.
- 2.- BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano Traducción de la 8a. Edición Italiana, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
- 3.- BIALOSTOSKY, Sara. Influencia del Procedimiento Civil Romano Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVIII. No. 69-79.
- 4.- BRISEÑO, Sierra Humberto. "Actitudes que pueden tomar el demandado". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIV. No. 55 México. 1964.
- 5.- BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal, México. Cárdenas Editor. 1970 Vol. IV.
- 6.- BRISEÑO, Sierra Humberto. El juicio Ordinario Civil, México, Trillas. 1977.
- 7.- CALAMANDREI, Piero, Estudios sobre el Proceso Civil. B. AIRES. ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA 1961.
- 8.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1980.
- 9.- CORTES, Figueroa, Carlos Introducción a la Teoría General de Proceso, México, Cárdenas Editor. 1975.
- 10.- DE PINA, Rafael. Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil., México Ed. Porrúa, México 1969.
- 11.- DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, México 1970.
- 12.- DE PINA, Rafael, Tratado de las pruebas Civiles, México Ed. Porrúa, S.N. 1981.
- 13.- DEVIS, Echandía, Hernando. Teoría General de la

- Prueba Judicial. B. Aires. Victor F. de
Zavalia Editor 1972.
- 14.- GOMEZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal civil,
Editorial Trillas, Segunda Edición.
- 15.- MATEOS, Alarcón Manuel, Estudio sobre las pruebas en
materia Civil, mercantil y Federal, México
1971, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 16.- Notas tomadas en clase de Derecho Procesal Civil.
- 17.- Notas tomadas en clases de Derecho Romano 1er. Curso.
- 18.- OVALLE, Fabela, José, Derecho Procesal Civil. México
Ed. Harla. 1980.
- 19.-OVALLE, Favela José, Derecho Procesal Civil,
Editorial Harla, México 1983.
- 20.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México 1981,
Porrúa, S.A.
- 21.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal
Civil, México 1983, Editorial Porrúa, S.A.,
Décima quinta Edición.
- 22.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano,
México 1975, Editorial Epoca.
- 23.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
México Editorial Cajica, S.A. Puebla Puebla.